

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA



Número 164

VIERNES 11 DE JULIO DE 1947

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 8 de Julio de 1947
AÑO XII NUM. 189

Núm. 2.656

Gobierno de la Nación

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de julio de 1947 por la que se fija el precio de la leche de vaca.

Exemos. Sres.: Las circunstancias en que actualmente se desenvuelve la producción lechera aconsejan una variación de los precios establecidos para la leche de vaca consumida en fresco, en consonancia con las modificaciones sufridas desde el año 1943, en que se publicó la disposición vigente, hasta la actualidad, en materia de precios, por los factores que en dicha producción intervienen, y, con el fin de estimular, dentro del debido equilibrio general de precios, la obtención de leche en fresco para el consumo humano, frente a otras orientaciones de la explotación vacuna que deben subordinarse en la actualidad a dicha producción básica. Se precisa igualmente, para cumplimiento de este objetivo, evitar en la medida posible aquellas transformaciones industriales de la leche de vaca que puedan restar volúmenes al consumo, en fresco, considerado frente a ellas como primordial y básico en la alimentación del país.

Al propio tiempo, conviene adoptar las oportunas medidas para lograr garantías de calidad en dicho producto, estimulando sobre todo la obtención de leches sometidas a procedimientos de higienización que aseguren, no sólo su pureza, sino las condiciones de salubridad.

En virtud de lo anterior, y a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º—Considerando las analogías

que existen en las distintas comarcas y regiones en el sistema de explotación del ganado vacuno, se establecen las siguientes Zonas:

Zona primera.—Galicia, Asturias, Santander, Vascongadas, León, Zamora, Navarra, Soria, Segovia y Avila.

Zona segunda.—Aragón, Extremadura, Lérida, Gerona, Tarragona, Salamanca, Ciudad Real y Guadalupe.

Zona tercera.—Toledo, Burgos, Logroño, Valladolid y Palencia.

Zona cuarta.—Madrid, Barcelona, Cuenca y Baleares.

Zona quinta.—Andalucía, Murcia y Albacete.

Zona sexta.—Valencia, Castellón y Alicante.

2.º Para cada Zona, y teniendo en cuenta la leche consumida en las capitales y poblaciones de más de 15.000 habitantes y la de consumo en el resto de la provincia, se señalan los siguientes precios:

ZONAS	Capital y poblaciones de más de 15.000 habitantes	Resto de la provincia
1.ª Zona	1'55 ptas.	1'30 ptas.
2.ª Zona	1'80 .	1'55 .
3.ª Zona	1'95 .	1'60 .
4.ª Zona	2'10 .	1'70 .
5.ª Zona	2'25 .	1'95 .
6.ª Zona	2'40 .	2'10 .

3.º Los precios anteriores corresponden a un producto de las siguientes características:

Leche pura de vaca limpia y sin alteración, procedente del ordeño completo de hembras en condiciones normales de salud, sin calor, exenta de color, olor y sabor normales.

Densidad a 15º c. c. (mínimo), 1,028.

Materia grasa (mínimo), 29 gramos por litro.

Residuo seco (total) (mínimo), 110 gramos por litro.

Residuo seco desgrasado (mínimo) 80 gramos por litro.

Acidez expresada en ácido láctico (máximo), 2ºgramos por litro.

Todo ello a los efectos de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 3 de Marzo de 1943, sobre artículos de calidad inferior.

4.ª Todas las industrias que deseen pasteurizar la leche, bien porque tengan montada ya la instalación correspondiente o que la instalen en lo sucesivo, deberán solicitar el precio de venta en fábrica de la leche pasteurizada a la Junta Superior de Precios.

Este precio de la leche pasteurizada se determinará según la fórmula general:

$P=1,03(p + t) + 0,26$ pesetas por litro de leche pasteurizada.

Siendo *p* el precio de un litro de leche fresca y pura en el centro de producción, y *t* los gastos totales hasta centro de pasteurización.

5.º La leche pasteurizada tendrá en cualquier momento, hasta su entrega al consumidor, las características físico-químicas fijadas en el apartado tercero y las siguientes microbiológicas:

Ensayo de la reductasa:

Tiempo de la reducción del azul de metileno más de seis horas.

Colibacilos por centímetro cúbico: Ausencia.

Gérmenes microbianos por centímetro cúbico; método de numeración de colonias por cultivo sobre placas de gelosa, menos de 100.000

Ensayo de la fosfatasa: Reacción negativa.

Solamente se expenderá la leche pasteurizada en botellas de vidrio incoloro con cierre hermético e inviolable con cápsula de aluminio; tendrán el fondo plano; el cuerpo cilíndrico; el cuello interiormente liso, y la unión de éste con el anterior en forma ojival, sin estrangulamiento; llevarán en forma clara e indeleble, en el cierre, la fecha de pasteurización, y en el cuerpo, la indicación de leche pasteurizada y nombre del Centro de pasteurización. Lo anterior no excluye otros envases apropiados, así como distintos cierres, lo que conjuntamente con las modificaciones que su empleo exija, hubrán de

ser aprobados por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Dirección General de Sanidad.

6.º Con independencia y sin perjuicio de las sanciones que por incumplimiento de la legislación vigente en materia de tasas o de la que regula las condiciones sanitarias de la leche pudieran corresponderles, aquellos establecimientos en que se descubra la venta de leche que no reúna las condiciones señaladas en esta disposición, serán cerrados por plazo indefinido, y en caso de poseer ganado propio, la leche se distribuirá entre otros establecimientos designados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

7.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán los precios de venta de leche fresca de vaca o pasteurizada, no pudiendo exceder el margen total entre este precio y los de producción fijados en los apartados segundo y cuarto de esta disposición, en ningún caso, de 0'30 pesetas por litro.

Para el reparto a domicilio se establece un margen que no puede exceder de 0'15 pesetas litro.

8.º En tanto no se asegure un abastecimiento normal a la población española con leche en fresco de garantía de calidad, se mantiene en vigor la Orden del Ministerio de la Agricultura de 30 de Septiembre de 1943, por estimar deberán únicamente destinarse a la transformación industrial a que se hace referencia, los excedentes de leche del consumo en fresco.

9.º Continúa en vigor en todas sus partes la Orden de la Presidencia del Gobierno de 8 de Marzo de 1947, que regula los precios de la leche condensada y en polvo y de la manteca.

Dios guarde a VV. EE. muchos años,

Madrid, 4 de Julio de 1947. — P.D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Exemos. Srs. Ministros de Industria y Comercio y de Agricultura.

Ayuntamientos

CABRA

Núm. 2.643

El Alcalde de esta ciudad, hace saber:

Que formado el apéndice al padrón de edificios y solares de este término municipal para el ejercicio de 1948, queda expuesto al público por el plazo de ocho días en el Negociado 2.º de la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que los individuos incluidos en el mismo puedan formular las reclamaciones que sean procedentes.

Cabra 7 de Julio de 1947. — Firma ilegible. — Por mandado de S. S.ª, Firma ilegible.

ALCARACEJOS

Núm. 2.662

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alcaracejos (Córdoba),

Hace saber: Que terminado el apéndice al padrón de edificios y solares de este término municipal que ha de surtir efectos en el ejercicio de 1948, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, a fin de que puedan formularse sobre el mismo las reclamaciones pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alcaracejos 8 de Julio de 1947. — Florián Rísquez.

JUZGADOS

BAENA

Núm. 2.426

Don Diego Palacios Casado, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente se encarece a todas las autoridades procedan a la busca y captura de un individuo de unos 26 años, de estatura baja, rubio, que dijo llamarse Antonio Cantero Jiménez, casado, del campo, natural y vecino de Castro con residencia en cortijo Cuadrado Chico, autor de la sustracción de una caballería que vendió al vecino de Rute Bartolomé Piedra Crespo, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido en razón al sumario minero 11 de 1947.

Dado en Baena a 23 de Junio de 1947. — Diego Palacios. — El Secretario Judicial, Antonio Jiménez.

Núm. 2.427

Francisco Bueno Alcántara, de 31 años, casado, hijo de José y de Asunción, del campo, natural y vecino de Castro del Rio, con domicilio últimamente en calle Regimiento Cádiz 9, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Baena dentro de los diez días siguientes al de la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba para ser reducido a prisión y responder de la causa que contra el mismo se instruye con el número 19 de 1946, sobre robo, advirtiéndole que si deja de comparecer

será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Baena a 19 de Junio de 1947. — El Secretario Judicial, A. Jiménez.

Núm. 2.641

Don Diego Palacios Casado, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente ruego a todas las autoridades procedan a la busca y rescate de un mulo, raza española, de 15 años, alzada 1'55, castaño oscuro, con el hierro V. 13 en nalga izquierda, sustraído el 29 del pasado Junio del Cortijo «Canchuela» propio de José Ordoñez Avila, poniéndolo a mi disposición caso de ser habido con las personas en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima procedencia.

Así está acordado en el sumario número 62 de 1947.

Dado en Baena a 1.º de Julio de 1947. — Diego Palacios. — El Secretario Judicial, Antonio Jiménez.

LUCENA

Núm. 2.459

Don José Ramón Ortega Gutiérrez, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente, en nombre de S. E. el Jefe del Estado Español (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, y demás agentes de que se compone la Policía judicial; procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñarán, robadas al vecino de ésta Luis Curiel Serrán, del sitio Casilla de los Barreros de este término, las que de ser habidas serán remitidas a este Juzgado con sus poseedores ilegítimos, o autores del hecho poniendo estos últimos caso favorable en este Depósito municipal a mi disposición, por haberlo así acordado en el sumario que con el número 39 de este año instruyo con tal motivo.

Dado en Lucena a 24 de Junio de 1947. — José R. Ortega. — El Secretario, Antonio Escobar.

Reseña de las caballerías

Burra de 13 años de edad, más de la marca, barrigona, cojea de la extremidad derecha, con herida entre mano izquierda y costillares, sin herrar, con rastra de rucho de 2 años de edad, de igual capa que la anterior, también sin herrar, y con herida en la frente.

CADIZ

Núm. 2.436

En virtud de providencia del señor Juez de Instrucción de esta capital dictada en el sumario número 374 de 1945 por delito de usurpación de estado civil contra Juana Vega Díaz se manda citar por el presente a Antonio Hernández Redondo, vecino de Córdoba y cuyo paradero actual se desconoce para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado de Instrucción calle San Francisco, 9, para prestar declaración en el referido sumario.

Cádiz a 18 de Junio de 1947. — El Secretario Judicial, P. S. José Carmona.

MONTILLA

Núm. 2.551

Don Diego Egea y Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción de Montilla y su partido.

Por el presente se ruega y encarga a las autoridades civiles y Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un cerdo de unas tres arrobas, con las orejas rajadas y color claro encendido, el cual desapareció de la finca Saavedra de este término en la madrugada del 29 al 30 del pasado mes de Junio, el cual es propiedad de doña Amalia Ortiz Alborno, poniéndolo caso de ser habido a disposición de este Juzgado, en unión de sus poseedores ilegítimos, pues así se ha acordado en el sumario que con tal motivo se sigue con el número 38 de 1947.

Dado en Montilla a 1.º de Julio de 1947. — Diego Egea. — El Secretario P. H., Rafael Hidalgo.

Núm. 2.640

Don Diego Egea y Martínez de Hurtado, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encarga a las Autoridades civiles y Policía judicial, procedan a la busca y rescate de tres cerdos de unas dos arrobas de peso cada uno, colorados y con una muesca en el centro de la oreja derecha, los cuales desaparecieron en la madrugada del día primero del actual de la finca Pusini de este término, propia de Antonio Sánchez León procediendo en su caso a la detención de los poseedores ilegítimos de los mismos, los cuales serán puestos a disposición de este Juzgado, pues así se ha acordado en el sumario que con tal motivo se sigue con el número 40 de 1947.

Dado en Montilla a 7 de Julio de 1947. — Diego Egea. — El Secretario, P. H. Firma ilegible.

LA RAMBLA

Núm. 2.574

El Juez de Instrucción del partido de La Rambla.

En virtud del presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, requiero a todas las autoridades de la nación, para que practiquen activas diligencias en la busca y rescate de los comestibles y efectos que más adelante se reseñarán, robados la noche del 23 al 24 del actual en el domicilio de don Francisco Arroyo Rivilla, vecino de Santaella, situado en calle Arenal, número 10; poniéndolos, caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, con sus poseedores ilegítimos; pues así lo tengo acordado en el sumario que con tal motivo instruyo bajo el número 63 del corriente año.

La Rambla a 30 de Junio de 1947. — Rafael Moreno. — Antonio Macías.

Comestibles y efectos sustraídos
Unos 50 litros de aceite; un kilo de garbanzos; tres cuartos kilos de pan; sobre un kilo de fideos; cuatro cántaros de chapa, de unos 17 litros de cabida; un brásero de cobre y una caldera también de cobre, además de un saco usado que había servido de harina.

TETUAN

Núm. 2.575

Luis Pozo Rodríguez, hijo de Angel y Luisa, natural de Granada provincia de idem, vecino de Lugo domiciliado en calle Doctor Castro número 22 de Lugo, del reemplazo de 1944, de oficio Agente Comercial de estado soltero y sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, barba regular, nariz regular, boca regular, color sano, frente despejada, aire marcial, producción buena, no tiene señas particulares, su estatura 1'578 metros; a quien le sigue causa número 1.025-4 por el delito de deserción.

Se le llama por la presente requisitoria para que en el plazo de quince días a contar de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente comparezca ante el Comandante Juez Instructor don Miguel Alemparte Santiago del Regimiento de Artillería número 30 en Tetuán, (Cuartel del General Alfeu) y se encarece a las autoridades y agentes dependientes de esta provincia procedan a su busca y captura poniéndolo a mi disposición, para entrega del mismo a la Autoridad Militar de la provincia donde sea aprehendido, advirtiéndole a dicho individuo que caso de no efectuar su presentación en el plazo señalado será declarado rebelde.

Dado en Tetuán, a 1.º de Julio de 1947. — El Comandante Juez Instructor, Miguel Alemparte Santiago.

POZOBLANCO

Núm. 2.597

Don Pascual Ruiz Merino, Juez de Primera Instancia de Pozoblanco y su partido.

Hago saber: Que en expediente para la exacción por vía de apremio de la multa de 1.500 pesetas, impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas a la vecina de Dos Torres Eugenia Cantero Jiménez, en expediente 13.387-45, se reembargó por responder de dicha suma más las costas del procedimiento la siguiente.

«Casa sita en calle Hospital, de Queipo de Llano, número 13 de dicha villa, que linda por la derecha entrando con otra de Francisco Vique Gómez, izquierda con calle Morconcillo y por espalda con casa de Josefa Jiménez Cantero.

Con esta fecha se ha acordado sacarla por tercera vez a pública subasta, bajo las siguientes condiciones.

Primera. Esta subasta, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 20 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, sujeción a tipo.

Quedan subsistentes las demás condiciones que se reseñan en el edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, número 106, correspondiente al 5 de Mayo último.

Dado en Pozoblanco a 28 de Junio de 1947. — Pascual Ruiz. — El Secretario, Luis Echeverría.

Núm. 2.601

Cédula de citación

Por providencia dictada por el señor Juez de Instrucción de este partido don Pascual Ruiz Merino, en el sumario que instruye con el número 112 de 1946, sobre robo de siete gallinas y dos borregos, a últimos del año 1945 o primeros de 1946, de un cortijo en la parte de la Virgen de Luna, denominado «Cabrera» de esta ciudad; ha acordado por medio de la presente, al que sea dueño de citados semovientes, para que comparezca ante este Juzgado, a contar desde el siguiente día de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el fin de recibirle declaración sobre tal hecho y hacerle el ofrecimiento que determina el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual se hace por medio de la presente. Y para que sirva de cédula de citación en forma, pongo la presente por firme en Pozoblanco a 30 de junio de 1947. — El Secretario, Luis Echeverría.

ANTEQUERA

Núm. 2.609

Don Rafael Puya Serrano, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama y emplaza a Eloy López Cano, de 32 años, soltero, industrial, hijo de Manuel y de Emilia, natural y vecino de Cercadilla, domiciliado en calle del Generalísimo número 27, para que comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el sumario que se instruye por hurto de una cartera conteniendo metálico y documentos de su propiedad, hacerle el ofrecimiento de acciones y responderle para que acredite la preexistencia, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego a todas las autoridades y agentes de la Policía Judicial practiquen diligencias en averiguación de cual sea el actual paradero del individuo antes dicho, el que de ser habido se hará comparecer ante este Juzgado para practicar diligencias que vienen acordadas en el sumario número 120 del corriente año sobre hurto.

Antequera a 28 de Junio de 1947. — Rafael Puya Serrano. — El Secretario, Firma ilegible.

FERNAN-NÚÑEZ

Núm. 2.610

Don Bernardo Serrano Fernández, Juez Comarcal sustituto de esta villa de Fernán-Núñez (Córdoba). Como comprendido en el párrafo 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por la presente se cita, llama y emplaza a Angeles Fernández Uruburu, natural de Montemayor, soltera y vecina de dicha villa de Montemayor, conocida por «Angelita la de don Aurelio», cuyo paradero hoy se ignora, para que dentro del término de diez días a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca ante este Juzgado a constituirse en prisión, a fin de

extinguir los diez días de arresto menor a que fue condenada en expediente de faltas número 62 del año actual por lesiones.

Igualmente se ruega a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de dicha condenada, la que caso de ser habida será ingresada en este Depósito Municipal y a disposición de este Juzgado.

Dado en Fernán-Núñez a 28 de Junio de 1947. — El Juez Comarcal sustituto, Bernardo Serrano. — El Secretario, Joaquín López.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 2.625

Por la presente se ruega a los agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura del procesado José Luque Aguilera, mayor de edad, casado, vecino de Priego, poniéndolo a mi disposición en el sumario 46 de 1947 sobre hurto, donde ha sido decretada su prisión.

Al propio tiempo se le llama al mismo, para que dentro del término de diez días comparezca y se constituya en prisión bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde.

Dado en Priego de Córdoba a 4 de Julio de 1947. — Firma ilegible. — El Secretario, José Casas.

Núm. 2.629

Cédula de citación

Habiéndolo acordado así el Sr. Juez Municipal de esta ciudad en providencia de esta fecha, recaída en el juicio de faltas número 1 de 1947 por la presente cito a la perjudicada Carmen Payán Romero, antes domiciliada en Barcelona y con actual domicilio desconocido, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Zapateros de esta ciudad el próximo día 30 de Julio próximo venidero y horas de las doce, a la celebración del juicio de faltas.

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba, firma la presente en Priego de Córdoba a 30 de Junio de 1947. — El Secretario, Firma ilegible.

POSADAS

Núm. 2.626

Don Juan Antonio Lorente Pellicer, Juez Comarcal de esta villa de Posadas y su partido y accidental de Instrucción de la misma y su partido, por encontrarse vacante el referido cargo.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Jaén, se cita por término de diez días ante este Juzgado a Francisco Rivilla Martín, natural de Marmolejo, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, con objeto de reducirse a prisión en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 23 del año 1947, sobre intervención de un mulo en el que se encuentra procesado, con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se interesa a toda clase de autoridades tanto Civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido será puesto a disposición de este Juzgado en el arresto Municipal de esta villa.

Dado en Posadas a 27 de Junio de 1947. — Juan Antonio Lorente. — El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 2.627

Don Juan Antonio Lorente Pellicer, Juez Comarcal de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido, por encontrarse vacante el referido cargo.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Sevilla, se cita por término de diez días ante este Juzgado a la persona o personas que se crean dueños de un mulo castaño oscuro, con el número 858 en la tabla izquierda del cuello, el de la Compañía La Mundial letra V-4 en la nalga izquierda J. P. en nalga derecha, de 1'63 metros de alzada, de 16 años de edad, lunares blancos en ambas tablas del cuello y lado derecho del dorso, con objeto de recibirles declaración como perjudicado, hacerle entrega del mismo, una vez acredite ser de su propiedad e instruirlo del contenido del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 23 del año 1947 sobre intervención de dicha caballería.

Dado en Posadas a 27 de Junio de 1947. — Juan Antonio Lorente. — El Secretario Judicial, José de Uribe.

LLERENA

Núm. 2.628

Don Joaquín Fernández Leal, Juez en funciones de Instrucción por sustitución reglamentaria de la ciudad de Llerena y su partido.

Por la presente se hace hacer queda sin efecto con todas sus consecuencias la requisitoria mandada publicar en veintiuno de Abril último en los Boletines Oficiales del Estado y de las provincias de Jaén Córdoba y Badajoz para que se procediera a la busca y captura de los procesados Luis Alonso Heredia (a) El Caracoles, de 19 años, hijo de Juan y de María, natural de Posadas y vecino de Córdoba; de Francisco Gómez López de 35 años, hijo de Francisco y Magdalena y de Manuel Páez Fuentes (a) El Peluca, de 22 años, vecino de Córdoba, en el ramo de prisión del sumario que en este Juzgado se sigue con el número 98 de 1945 por robo, por haber sido reducidos a prisión todos ellos.

Dado en Llerena a 3 de Julio de 1947. — Joaquín Fernández. — Firma ilegible.

DON BENITO

Núm. 2.630

Don Agustín Muñoz Álvarez, Juez de Instrucción de don Benito y su partido.

Por medio del presente, se cita y llama a los que se crean dueños de los semovientes que a continuación se reseñan, intervenidos en la primera hora del día 6 de Mayo último en esta ciudad al gitano, que después se reseñará también y que se dió a la fuga desapareciendo, para que dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de Ciudad Real y Córdoba, comparezcan ante este Juzgado a justificar su propiedad, con el fin de entregárseles en depósito.

Al propio tiempo, se interesa la busca y conducción a este Juzgado de indicado gitano, que es alto, delgado, viste traje y mascota clara, corbata y alpargatas, algo canoso y que se supone puede llamarse José Heredia Parra, por figurar como comprador en las guías de las caballerías, que entregó al ser sorprendido y que puede tener de 40 a 45 años de edad.

Señas de los semovientes

Mulo Castaño de 1'50 metros de alzada y 13 años de edad próximamente, con cabos negros y pelos blancos en la cruz y el hierro del Fénix Agrícola en la nalga izquierda.

Mula castaña oscura, de 1'48 metros de alzada y 4 años de edad, con cabos negros y sin hierro alguno.

Burra rucia, de 11 años y 1'11 metros de alzada con pelos blancos en costillares y raya de mulo cruzada.

Don Benito a 1.º de Julio de 1947. Agustín Muñoz. — El Secretario, Firma ilegible.

CORDOBA

Núm. 2.647

Por el presente se cita y emplaza a José Camacho García, de ignorado domicilio y paradero, para que comparezca ante este Juzgado municipal número dos, el día veinte y ocho del corriente a las doce horas, para celebrar juicio de faltas por lesiones; sito en la Sala Audiencia de este Juzgado establecida en el piso alto de las Casas Consistoriales, donde comparecerá con las pruebas de que intenta valerse previniéndole que de comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Córdoba a 7 de Julio de 1947. — El Secretario, R. Pesquero. — V.º B.º: El Juez, M. Camacho.

Núm. 2.648

Andrés Avilés Jiménez, de 27 años, hijo de Fernando y Hermenegilda, soltero, albañil, natural de Montefrío y de esta vecindad, domiciliado últimamente en la barriada del Naranjo y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de esta ciudad, sito calle Gongora sin número, para ser reducido a prisión para cumplir la condena que le ha sido impuesta en el sumario que se le siguió bajo el número 321 del año 1941 contra el mismo y otros por hurto.

Córdoba 7 de Julio de 1947. — El Secretario, P. S. Juan de Sosa. — V.º B.º: El Juez de Instrucción número dos, Ventura Arias.

Boletín Oficial del Estado

Correspondiente al día 29 de Junio de 1947
AÑO XII NUM. 180

Núm. 2.520

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular número 628, por la que se dictan normas para la campaña de cereales 1947-48.

(Continuación)

Plazos de entrega

Art. 14. A propuesta del Servicio Nacional del Trigo la Comisaría General fijará los plazos de entrega por provincias de los cereales panificables, en los cuales deberá haberse terminado la recogida. Pudiendo llegar a establecer una depreciación en el valor de éstos cuando sean entregados transcurridos dichos plazos, sin causa justificada, independientemente de las sanciones que correspondan.

Jefe de Almacén y Almacenes

Art. 15. El Servicio Nacional del Trigo designará, además de los actuales Jefes de Almacén, un número de Jefes volantes, suficientes para atender las necesidades de recogida en cada provincia.

Tanto a los Jefes de Almacén fijos como volantes, se le designarán zonas de actuación. Se harán cargo de la zona que se les designe y establecerán el servicio de modo que quede controlada en las eras, siempre que sea posible, la producción total de cereales panificables, al objeto de ir adquiriendo sobre las mismas y transportándolas a las fábricas de harinas para su molienda. El almacenamiento de dichos cereales sólo se realizará en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo cuando se haya terminado de efectuar en las fábricas.

Para activar este servicio utilizarán el material móvil que disponga la Agrupación Automóvil de esta Comisaría General, más los camiones que existan en las respectivas provincias y que puedan ser utilizados.

Art. 16. El Servicio Nacional del Trigo deberá dotar a los Jefes de Almacén, tanto si son fijos como volantes, de almacenes adecuados a la producción de la zona de influencia en que se encuentren situados los mismos.

En aquellos municipios donde no existen almacenes del Servicio Nacional del Trigo ni fábricas de harinas, el almacenamiento correrá a cargo de un jefe volante de Almacén que lo realizará en los locales que le facilite el respectivo Ayuntamiento; el aludido jefe formalizará los contratos de dichos almacenes y el jefe Provincial del S. N. T. destinará los cereales a cumplimentar las adjudicaciones que se le asignen por la Comisaría General.

Art. 17. Al propio tiempo, el Servicio Nacional del Trigo deberá adoptar las medidas pertinentes al objeto de que los Almacenes del Servicio, desde que comience la recolección, se encuentren dotados de los elementos precisos, básculas, saquero y personal auxiliar. Fijarán los días y horas de apertura, de forma que se puedan dar las mayores facilidades al labrador para la entrega de sus productos, procurando, siempre que sea posible, que los almacenes permanezcan abiertos el mayor número de días y horas posible, especialmente en los períodos intensos de la recolección.

Art. 18. Todos los Jefes Provinciales del Servicio Nacional del Trigo asignarán las partidas de cereales que se destinen al consumo de provincias deficitarias, de almacenes situados en localidades que cuenten con estación de ferrocarril, o desde las cuales sea más fácil e inmediata la salida.

Impurezas

Art. 19. A los repetidos Jefes de Almacén corresponde evitar en lo posible que los trigos que contengan más del 5 por 100 de impurezas sean mezclados con los limpios, o de menor porcentaje de impurezas.

III

DECLARACION DE COSECHA

Declaraciones

Art. 20. Todos los productores vendrán obligados a realizar declaraciones tanto de la superficie sembrada como de la cosecha que obtengan.

Para el trigo esta declaración se realizará en dos tiempos: en el primero, cuyo plazo expirará el 10 de junio actual, se recogerán los datos de superficie sembrada y semilla empleada, no admitiéndose reclamaciones ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a la citada fecha.

En el segundo período, tanto para el trigo como para los demás productos que se mencionan en estas normas, todos los productores e igualadores vienen obligados a formular ante las Juntas Agrícolas Locales, en el plazo que oportunamente determine la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha modelo C-1, C-1R, o C-1I, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo primero de esta Circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: superficie sembrada; semilla utilizada; cosecha recogida; reservas para siembra; reservas para consumo; diferencia entre cosecha total y la suma de la reserva, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo».

El jefe provincial anotará en la casilla correspondiente el cupo mínimo previo de entrega que se le haya fijado.

También se detallan en las hojas C-1, C-1R o C-1I, los datos de fa-

milia, servidumbre doméstica, obreros fijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a fijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases (de renta y trabajo) que posean, todo ello dentro del formulario establecido.

Revisión de declaraciones

Art. 21. En el plazo de tres meses, a partir de la fecha en que los agricultores formulen ante las Juntas Agrícolas Locales las declaraciones de cosecha modelo C-1, C-1R o C-1I, la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo remitirá a esta Comisaría General certificaciones expedidas por los Jefes provinciales de dicho Servicio, acreditativas de las revisiones realizadas por el personal de inspección que designe el jefe provincial de las declaraciones correspondientes a los agricultores de su jurisdicción, en las que se haga constar su estimación sobre la exactitud de los datos contenidos en las referidas declaraciones o las inexactitudes o falsedades que pudieran encerrar las mismas, procurando dar a esta revisión la mayor amplitud compatible con las demás necesidades del Servicio. En caso de falsedad, se aplicarán las sanciones pertinentes y se dará cuenta a mi autoridad, al objeto de adoptar las determinaciones a que haya lugar.

IV

RESERVAS DE PRODUCTOR.

Reservas de consumo

Art. 22. En las declaraciones de cosecha únicamente se admitirán como deducibles en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) También será obligatoria la reserva de «doscientos cincuenta kilos» por persona y año para el productor y sus obreros fijos, y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de estos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación ordenada por el Ministerio de Agricultura, a uso y costumbre de buen labrador y las escardas.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros fijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales.

e) La parte de renta que represente la reserva para la alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de «100 kilos» por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

La reserva de los «igualadores» será, como la de los «rentistas», de

«100 kilos» por persona y año, si sus familiares y servidumbre doméstica.

Normas para las peticiones de reserva y su concesión

Art. 23. Toda persona que quiera hacer efectivo el derecho de reserva de cereales panificables para su propio consumo en su calidad de productor, rentista o igualador para sus familiares, servidumbre domésticos, obreros fijos y familiares de los mismos, o sólo para él y siempre que dichos cereales no se consuman en la misma localidad en que estén enclavadas las eras sobre cuya producción se obtiene la reserva, solicitará directamente de la Delegación de Abastecimientos de la localidad en que residan las personas que han de usar de tal reserva, de las que se numerarán en el C-1 del Servicio Nacional del Trigo de que sea titular, se le provea de documento acreditativo de que se ha verificado el corte de los cupones para el ministro de pan de las colecciones de cupones de racionamiento de las mismas, a cuyo efecto presentará con la solicitud (modelo anexo número 1), las tarjetas de abastecimiento y colecciones de cupones de racionamiento a ellas relativas y el modelo C-1 del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 24. La Delegación de Abastecimientos y Transportes, a la presentación de la instancia y documento referido, procederá -si las condiciones de cupones de racionamiento no carecen de los cupones de racionamiento no tienen estampado el sello «Productor de Cereales Panificables» (circunstancia que se dará en las colecciones de cupones de racionamiento la condición de reservista de campaña 1947-48) - al corte de los cupones de pan y a estampar la cubierta de las colecciones de racionamiento de «Productor de Cereales Panificables».

Art. 25. Al objeto de que las personas que inicien en esta campaña su condición de reservistas no queden desabastecidas de pan durante el período que lógicamente transcurre desde que solicitan el corte de cupones hasta que comienzan a hacer efectivo el consumo de la reserva, se les indicará, si expresamente no lo hicieron constar en su solicitud, manifiesten el plazo aproximadamente estiman para mediar entre ambas fechas. Señalado dicho plazo por los interesados se dejarán sin cortar los cupones de pan hasta la fecha final del mismo, se entenderá que el año a que se refiere la reserva comenzará a contar, para cada individuo, a partir de la fecha en que ya no pueda adquirirse pan en régimen de racionamiento por carecer de cupones.

Si el solicitante manifestara deseo de liberar cupones de pan, se dejarán sin cortar los que determinan las colecciones de cupones de racionamiento, extremo éste que se hará constar según se indica en el artículo siguiente.

(Continuación)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA